



En 17 de febrero de 1880

En la Villa de Agradada. Dur y noche de febrero de mil
ochocientos ochenta y ocho el Excmo y Excmo de que abajo
se han suscritos, comparecieron personalmente de la una
parte **Simón Huerta**, **Casimiro Gomez** y **Diego Abad**
Presidente y mayores domos de la sociedad de la fabrica de tin-
tes de esta Villa vecinos de la misma, y de la otra **Manuel**
Vasquez y su mujer **Rosalba Alonso**, como arrendata-
rios de esta vecindad y **Francisco Ruiz** y **Damian Del**
Rio con su mujer **Juana Calabia** de la propia vecin-
dad, quienes doyo conozco, y digeron previa la venia
y licencia marital entre los respectivos conjugues
necesaria, que de haber sido pedida concedida y aceptada
tambien la doy: Que estan combinados los tres primeros
en arrendar a los segundos, siendo fiadores los dos ultimos
con la referida **Juana Calabia** y Principales pagadores
y obligados, el tinte de la propiedad de dha sociedad en la
forma y condiciones convenidas, y en una virtud
otorgan respectivamente observar, guardar y cumplir
las siguientes: Primera: Que **Manuel Vasquez**
y dha su mujer se obligan a tintar en la fabrica de esta
Villa propiedad de dha sociedad de fabricantes de paños
y bayetas de esta Villa todos los paños, pederos,
y bayetas que dhas Señores fabricantes laboren

por el o lugar elaborados de id el vino
del fin de fuen hasta igual dia y mas
de mil ochocientos y cincuenta y uno, en
abrazo otros por el que los se quince
por cada para de los veintuno rematados
ha cuarenta reales = Por los pardo para
treinta reales = Por los blancos para con
ta genativo reales = Por los blancos para negro
quince reales = Por los pardo para negro
cinco reales = Por los rojos para con
cinco reales = Por los rojos para negro
reales = Para para cafe para la fabrica dos y
reales = Pagiro de quince cuartos =

2^a Segunda: Que Dho Varanta y su mujer con sus hijos
por fiadores, Principales pagadores y obligados segun
se expresara se obligan a pagar quinientos reales
Venta anual en dinero al vencimiento del primer
año de esta Escritura que se cumplira el veinte
de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno adhos
fabricantes por el servicio de los utensilios de las dos ca
ras grandes, caros, preria y habitacion de la gar
bande moran en dha fabrica con condicion de que
Dho Varanta y su mujer a dho sus fiadores
pagadores y obligados al vencimiento del primer
año de veinte y cinco reales a cuenta de pago de los
quinientos reales de la venta anual que ha pacta
no cumpliendo asi el arriendo con todas sus con
ias y obligaciones para d y se tendra como si hubiese
cho consentido y obligado a favor de dho Fran.º para
vian del Rio y su mujer Juana Catavia fiadores y



Del Puerto y su muger

1.^a Sea este Puerto y su muger se obligan a dejar en arrendamiento
uno de los fabricantes propietarios del edificio fabrica tinta
que es de cada una que tienen para demostrar la renta subvención.
2.^a Sea arrendado el Puerto por cualquiera de los fabricantes para tener una
o mas piezas, pero lo verifican en el termino de cuatro dias, el fa-
bricante o fabricantes podran llevarlas adonde mas les convenga
sin que se pueda reclamar retribucion alguna.

3.^a Sea este arriendo ha de durar por un solo año a contar desde el
perido veinte y tres de Enero ultimo hasta igual dia y mes del pro-
ximo año con las obligaciones y renta expresada en el contrato
vinculante del plazo en la forma estipulada, y unos y otros otor-
gantes obligados, asi como responsables al pago de la renta
y cumplimiento del arriendo, los referidos fiadores prin-
cipales pagadores y obligados en union de la referida su-
labria, se constituyen por tales y obligan en la forma cla-
rificada con venencia de las leyes breves y derechos de
favor, acuso cumplimiento se obligan pena de ejecu-
cion y costas, haciendo lo propio los otorgantes arren-
dadores por si y en nombre y representacion de los de-
mos de cada uno de los edificios tinta fabricantes de la
ciudad de pueros de esta villa que guardaran y cum-
pliran por su parte lo estipulado y clausulado en esta
escritura. De ella se revenga y goalen los otorgantes y ha de
tomar varon en el oficio de hipotecas de esta villa con
pago de los derechos nacionales dentro del termino de ocho dias
pena de nulidad y demas impuestas en instruccion y R. Decretos. Y
las referidas Rosalia Alonso y Juana Calabia renuncian la ley

haciendo interdicción por mi el Sr. D. y por mi por D. Juan y una ley que para el otorgamiento de este
no se hanido por medidas intermedias
autades directa ni indirectamente en
algunas por personas ni otras personas, y
voluntad por combenir en su utilidad
cho, manifestando no tener hecho juramento
de no magenar ni obligar ni bauer ni con
te instrumento por testa ni reclamacion
violencia pericucion marital bion ni de
do mediante no porguir ni haber preda
ra efectiva lo ni las haran, y si por accion
condena a la pena. Que de este juramento no podan
go diran abolicion ni relagacion a quien ni las pue
dan ni usar de las que voluntariamente se les conceda
que de la ley. A cumplimiento todo los otorgados
obligan, subien presentes y futuros bays a podan
mision de los señores D. Juan y Justicia de D. Juan
es con renuncia de las leyes y otros de su favor y la
por lo de la general renuncia en forma de
y financia excepto el D. Juan del Rio y su mujer
na Calabio ^{figuran en la} para su gozo y uso de los testigos y
inter Pedro Sanchez Manuel Rojo y Lorenzo Vela
esta renuncia de todo lo que yo el Sr. D. Juan y su
y el Sr. D. Juan de que dicen no saber por cada uno de su
por su propia voluntad y valga
Pedro Sanchez Casimiro Gomez

Manuel Renzuela

Juan C.º Nolasco

Juan Nolasco

Juan Nolasco

Manuel Rojo

Pedro Sanchez

Lorenzo Vela

Juan y una ley que para el otorgamiento de este
no se hanido por medidas intermedias
autades directa ni indirectamente en
algunas por personas ni otras personas, y
voluntad por combenir en su utilidad
cho, manifestando no tener hecho juramento
de no magenar ni obligar ni bauer ni con
te instrumento por testa ni reclamacion
violencia pericucion marital bion ni de
do mediante no porguir ni haber preda
ra efectiva lo ni las haran, y si por accion
condena a la pena. Que de este juramento no podan
go diran abolicion ni relagacion a quien ni las pue
dan ni usar de las que voluntariamente se les conceda
que de la ley. A cumplimiento todo los otorgados
obligan, subien presentes y futuros bays a podan
mision de los señores D. Juan y Justicia de D. Juan
es con renuncia de las leyes y otros de su favor y la
por lo de la general renuncia en forma de
y financia excepto el D. Juan del Rio y su mujer
na Calabio para su gozo y uso de los testigos y
inter Pedro Sanchez Manuel Rojo y Lorenzo Vela
esta renuncia de todo lo que yo el Sr. D. Juan y su
y el Sr. D. Juan de que dicen no saber por cada uno de su
por su propia voluntad y valga
Pedro Sanchez Casimiro Gomez